

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(23 DE FEBRERO DE 2012)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

6ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 3691**

18 DE OCTUBRE DE 2011

Presentado por el representante *Silva Delgado*

Referido a la Comisión de Hacienda

**LEY**

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 131 de 23 de julio de 1974 conocida como la "Ley sobre Transferencias de Fondos al Extranjero", para organizar las definiciones, y añadir y aclarar definiciones; para enmendar el Artículo 3 de la referida Ley Núm. 131 de 23 de julio de 1974, para disponer la obligación de mantener récords y/o de someter informes en forma electrónica, a discreción del Secretario de Hacienda, en relación a transferencias de fondos al extranjero en exceso de \$5,000.00. o en una suma mayor que el Secretario de tiempo en tiempo disponga; para revertir al Secretario de Hacienda todas las funciones, poderes y deberes en relación a los Artículos 1 al 7 de la Ley sobre Transferencias de Fondos al Extranjero; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El motivo de aprobación de la Ley Núm. 131 de 23 de julio de 1974 ("Ley Núm. 131") conocida como "Ley sobre Transferencias de Fondos al Extranjero" fue proveer información al Departamento de Hacienda sobre las transferencias de fondos efectuadas a través de las instituciones financieras de Puerto Rico desde nuestra jurisdicción hacia países extranjeros y viceversa. Tal información proveería al Gobierno con una herramienta adicional para "descubrir y combatir la evasión contributiva y el crimen en general".

Desde su aprobación en la década de los setenta, se han aprobado a nivel federal un cuerpo de leyes y reglamentos que disponen objetivos y requisitos similares a los establecidos en la Ley Núm. 131. En específico, la “Ley de Secreto Bancario”, o “Bank Secrecy Act”, 12 USC 1829b, 12 USC 1951-1959, y 31 USC 5311 *et seq.*, incluye disposiciones dirigidas a las transferencias de fondos al extranjero. A tenor con dicha Ley, el Tesoro de Estados Unidos y la Junta de Gobernadores del Sistema de Reserva Federal expidieron una reglamentación definitiva sobre las exigencias de gestión de registros respecto a órdenes de pago emitidas por bancos. Este Reglamento, titulado “Records to be Made and Retained by Financial Institutions”, establece las exigencias de recuperación y gestión de registros de las instituciones financieras, incluidas las exigencias sobre transmisión y gestión de registros de transferencias de fondos. La reglamentación exige que cada banco que participe en transferencias de fondos obtenga y conserve cierta información sobre las transferencias de fondos realizadas por valor de \$3,000.00 o más. Esto ha traído como consecuencia que las instituciones financieras que operan y hacen negocios en Puerto Rico y que están cubiertas por las referidas leyes estén sujetas a cumplir con requerimientos virtualmente iguales tanto a nivel local como federal. Por tanto, esto provoca duplicación en la función de cumplimiento.

Por su parte, la Ley Núm. 131 exige que las instituciones financieras que realicen transferencias en exceso de \$5,000.00 lleven récords y radiquen informes sobre dichas transacciones, por lo que mensualmente, las instituciones financieras remiten miles de informes a la OCIF. La OCIF, a su vez, los remite al Departamento de Hacienda. Debido a la gran cantidad de informes, se hace inmanejable la revisión y uso de la información provista en los mismos, lo cual ha desvirtuado el propósito que motivó la aprobación de dicha medida y la ha hecho inoperante.

Se hace necesario pues, revisar las disposiciones de La Ley Núm. 131 para actualizar la misma y armonizar sus requerimientos a los de las leyes y reglamentos federales equivalentes, a fin de aliviar la carga de cumplimiento a las instituciones financieras y a su vez facilitar que la información suplida al Departamento de Hacienda pueda ser efectivamente utilizada por esta agencia para combatir la evasión contributiva y el crimen en general, cónsono con los propósitos originales que motivaron la medida.

Dado a que el propósito principal de la Ley Núm. 131 está relacionado a funciones que propiamente le competen al Departamento de Hacienda, se hace necesario revertir al Secretario de Hacienda las funciones, poderes y deberes bajo la misma que habían sido transferidos al Comisionado de Instituciones Financieras en virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.

A esos efectos, esta Asamblea Legislativa propone ciertas enmiendas a la Ley Núm. 131 que logren los propósitos antes expresados, al disponer, entre otros, que en relación a transferencias cablegráficas de fondos al extranjero en exceso de \$5,000.00 o



- 1 3. Agencia o sucursal en Puerto Rico de una  
2 institución  
3 bancaria extranjera.
- 4 4. Asociación de ahorro y préstamo, cooperativas  
5 o cualquier institución de ahorro.
- 6 5. Agente o corredor de valores.
- 7 6. Compañía o fideicomiso de inversiones.
- 8 7. Agencia de giros o instrumentos similares.
- 9 8. Compañía de Seguros.
- 10 9. Compañía de préstamos o financiamiento.
- 11 10. Agencia de viajes.
- 12 11. Toda institución financiera según definida en  
13 la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según  
14 enmendada, conocida como Ley de la Oficina  
15 del Comisionado de Instituciones Financieras”.

16 Este término incluye además a cualquier  
17 persona que actúa en la capacidad de una  
18 institución financiera, depositario, agente o en  
19 cualquier otra capacidad similar en relación  
20 con transferencia de fondos, en representación  
21 de cualquier persona particular.

- 1 (3) País Extranjero - Cualquier país que no sea los Estados  
2 Unidos de América, sus Estados, el Distrito de Columbia y  
3 sus territorios y posesiones.
- 4 (4) Persona - Cualquier persona natural o jurídica, y cualquier  
5 sociedad, asociación, fideicomiso o comunidad de bienes o  
6 de herederos.
- 7 (5) Secretario - El Secretario de Hacienda del Gobierno de  
8 Puerto Rico.
- 9 (6) Transferencia de fondos"- Conforme a la Sección 4-104 de la  
10 Ley 208-1995, según enmendada, conocida como Ley de  
11 Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias,  
12 significa una serie de transacciones comenzando con una  
13 orden de pago de un originador efectuada con el propósito  
14 de pagarle al beneficiario de la orden. El término incluye  
15 toda orden de pago emitida por la institución financiera del  
16 originador o por una institución financiera intermediaria,  
17 con intención de llevar a cabo la orden del originador. Una  
18 transferencia se completa mediante la aceptación por la  
19 institución financiera del beneficiario de una orden de pago,  
20 a favor del beneficiario de la orden de pago del originador,  
21 disponiéndose que quedaran excluidas de esta Ley las  
22 transferencias de fondos que estén regidas por la Ley de

1           Transferencias de Fondos Electrónicas de 1978 Electronic  
2           Funds Transfer Act of 1978 Title XX, Public Law 95-630, 92  
3           Stat.3728, 15 U.S.C. Sec.1693 *et seq.*), según enmendada de  
4           tiempo en tiempo, y aquellas que se efectúan a través de una  
5           casa de compensación automatizada, un cajero automático o  
6           un sistema de punto de venta.

7           (7)   Valores al portador - son documentos representativos de  
8           dinero efectivo tales como bonos, pagarés, giros, cheques de  
9           viajero, instrumentos negociables al portador, valores de  
10          inversión al portador, valores al portador y acciones cuyo  
11          título pase con su entrega, o los equivalente de cualesquiera  
12          de los instrumentos o valores anteriormente enumerados,  
13          según lo prescriba el Secretario.”

14          Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 131 de 23 de julio de 1974,  
15          para que se lea como sigue:

16                “Artículo 3.-Alcance; récords; informes; publicidad; exenciones.

17           (a)   Excepto que de otro modo se disponga en esta Ley, toda  
18           institución financiera que realice o reciba cualquier pago  
19           mediante transferencia de fondos, directa o indirectamente,  
20           por si o en representación de otra persona, con una  
21           institución financiera organizada u operando bajo las leyes  
22           de un país extranjero, que exceda la suma de cinco mil

1 dólares (\$5,000.00) o aquella suma mayor que el Secretario  
2 por reglamentación disponga, vendrá obligada a llevar  
3 récords en forma física o digitalizada y/o a radicar informes  
4 en formato electrónico, a discreción del Secretario, de dichas  
5 transferencias de fondos que cumplan con las  
6 especificaciones de diseño y contenido de archivos y medios  
7 de transmisión, que de tiempo en tiempo el Secretario por  
8 reglamento prescriba.

9 En caso de que una institución financiera tenga  
10 alguna duda con respecto a la información requerida a  
11 mantener o a informar, según sea el caso, deberá  
12 comunicarla al Secretario por escrito explicando en detalle la  
13 situación.

14 (b) Los récords que se lleven en virtud de lo ordenado por el  
15 precedente inciso (a) de este Artículo 3, deberán ser  
16 conservados por un plazo de cinco (5) años durante cuyo  
17 término estarán a la disposición del Secretario.

18 (c) El Secretario, al prescribir la reglamentación para la  
19 ejecución de este artículo, lo hará teniendo en cuenta la  
20 necesidad de que dicha reglamentación no resulte  
21 irrazonablemente gravosa para las instituciones financieras,  
22 y personas concernidas.

1 (d) El Secretario queda facultado para prescribir por  
2 reglamentación aquellas excepciones a la obligación  
3 impuesta a las instituciones financieras conforme al  
4 precedente inciso (a) de este Artículo 3.

5 (e) El Secretario, cuando lo considere conveniente al mejor  
6 interés público, podrá mediante orden, solicitar a una  
7 institución financiera información sobre una o más  
8 transferencias de fondos sujetas al requisito de  
9 mantenimiento de records impuesto por el Secretario, a  
10 tenor con el precedente inciso (a) de este Artículo 3.

11 (f) El Secretario podrá, para propósitos consistentes con esta ley  
12 y bajo aquellas condiciones y procedimientos que él  
13 prescriba, poner a la disposición de cualquier otra agencia o  
14 departamento del Gobierno del Estado Libre Asociado de  
15 Puerto Rico, cualquier información que se requiera mantener  
16 o que aparezca en los informes que se radiquen bajo esta ley  
17 a requerimiento del titular de tal agencia o departamento, y  
18 además, publicar las estadísticas razonablemente  
19 disponibles con respecto a la aplicación de esta ley.

20 Será ilegal, excepto como se provee mediante este  
21 inciso, el que cualquier funcionario o empleado del Estado  
22 Libre Asociado de Puerto Rico divulgue cualquier

1 información obtenida conforme a o de cualquier informe  
2 requerido por esta ley o permita que copia o resumen del  
3 mismo sea visto o examinado. Cualquier infracción probada  
4 a la disposición precedente constituirá delito menos grave y  
5 se castigará con multa no mayor de quinientos dólares  
6 (\$500.00) o reclusión en una institución penal por no más de  
7 seis (6) meses y además destituido del cargo o empleo.

8 (g) No se impondrá responsabilidad civil contractual o  
9 extracontractual o responsabilidad penal, a una institución  
10 financiera, o a cualquier oficial, empleado o agente de éstas,  
11 basado exclusivamente en el cumplimiento de los requisitos  
12 de divulgación de información que pueda considerarse  
13 confidencial impuestos conforme al precedente inciso (a) de  
14 este Artículo 3.”

15 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 131 de 23 de julio de 1974,  
16 para que se lea:

17 “Artículo 4.-Transportación Personal; Excepciones.-

18 (a) Cualquier persona que transporte o haga que se transporten  
19 dinero o valores al portador cuya suma total sea en exceso  
20 de cinco mil dólares (\$5,000.00)

- 1 (1) Desde cualquier punto en el Estado Libre Asociado de  
2 Puerto Rico a o a través de cualquier punto en un país  
3 extranjero; o
- 4 (2) a cualquier punto dentro del Estado Libre Asociado  
5 de Puerto Rico desde o a través de cualquier punto en  
6 un país extranjero; o
- 7 (3) reciba dinero o valores al portador a su llegada al  
8 Estado Libre Asociado de Puerto Rico de o a través de  
9 cualquier país extranjero ascendentes a más de cinco  
10 mil dólares (\$5,000.00), deberá radicar un informe al  
11 Secretario de Hacienda con la siguiente información:
- 12 (1) La capacidad legal en que actúa la persona que  
13 radica el informe respecto a los dineros o  
14 valores al portador transportados.
- 15 (2) El punto de origen y de destino y la ruta que  
16 siguieron esos dineros o valores al portador.
- 17 (3) El nombre de la persona de quien se reciben y  
18 a quien se entregan esos dineros o valores al  
19 portador.
- 20 (4) El monto y en qué consisten dichos dineros o  
21 valores al portador.

1 (b) Las disposiciones del Artículo 4 de esta ley no son de  
2 aplicación a las compañías de transportación pública de  
3 pasajeros con respecto a dineros o valores al portador en  
4 posesión de sus pasajeros, ni tampoco a compañías de  
5 transportación pública de carga con respecto a dineros o  
6 valores al portador no declarados como tal por el  
7 embarcador.”

8 Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 131 de 23 de julio de 1974,  
9 para que se lea:

10 “Artículo 6.-Penalidades.-

11 El Secretario queda autorizado a imponer y cobrar multas administrativas  
12 en una suma que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000.00), por cualquier  
13 violación de esta ley o de las disposiciones contenidas en los reglamentos  
14 promulgados en virtud de la misma, excepto cuando en otra forma se dispone en  
15 dichos estatutos. Esta penalidad podrá ser impuesta en adición a cualesquiera  
16 otras dispuestas en esta ley.”

17 Artículo 5.-Enmienda a la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985.

18 Se enmienda el Artículo 7(a) de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según  
19 enmendada a los fines de eliminar del listado de leyes que se transfieren a la Oficina del  
20 Comisionado de Instituciones Financieras la Ley Núm. 131 de 23 de julio de 1974, según  
21 enmendada, y en consecuencia, revertir al Secretario todas las funciones, poderes y

1 deberes en relación a los Artículos 1 al 7 de la Ley Núm. 131 de 23 de julio de 1974,  
2 según enmendada.

3 Artículo 6.-Vigencia.-

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.